

Ejecutivo 2018-00732-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que la curadora ad-litem designada, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado Alfonso Liévano Coronel, el 1 de diciembre del 2020, y oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones. Bucaramanga, 26 ENE 2021

Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, 26 ENE 2021

De acuerdo con el artículo 67 del estatuto procesal, se reconoce personería a la Dra. Silvia Juliana García Suarez, identificada con la C.C. 1.095.931.322, de Girón y portadora de la T. P. N°. 280.343 del C. S. de la J., actuando como Curadora Ad-Litem del demandado Alfonso Liévano Coronel.

De las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la Curadora Ad-Litem de la parte Demandada, denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO"; "EXCEPCION DEL ARTICULO 425 DEL C. G. del P" e "INDEBIDA NOTIFICACION", córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, aporte y pida las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 005 hoy,  
**27 ENE 2021**  
  
OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA  
SECRETARIO

**CONTESTACION CURADOR AD LITEM RAD 2018-00732-00**

Silvia Juliana Garcia Suárez <garciasuarezlegal@hotmail.com>

Vie 11/12/2020 2:23 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Santander - Bucaramanga <j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11-12-2020 70

📎 1 archivos adjuntos (290 KB)  
contestacion ALFONSO LIEVANO CORONEL.pdf;

Señores:  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**Ref: CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM**  
**Proceso: EJECUTIVO DE SINGULAR**  
**Rad: 2018-00732-00**  
**Demandante: COMULTRASAN**  
**Demandado: ALFONSO LIEVANO CORONEL**

ADJUNTO AL PRESENTE UN TOTAL DE 1 ARCHIVO PDF CON LO CORRESPONDIENTE

**SILVIA JULIANA GARCIA SUAREZ**  
**ABOGADA - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL - UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**  
**CEL. 3002084444**



**GARCIA & DELGADO**  
**- ABOGADOS -**

Calle 35 N° 12-52 - Edificio Nassa-Oficina 320

\*Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.



71

GARCIA & DELGADO  
ABOGADOS

Señores:

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**Ref: CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM**

**Proceso: EJECUTIVO DE SINGULAR**

**Rad: 2018-00732-00**

**Demandante: COMULTRASAN**

**Demandado: ALFONSO LIEVANO CORONEL**

**SILVIA JULIANA GARCIA SUAREZ**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma; actuando como **CURADOR AD LITEM** asignada por el despacho a **ALFONSO LIEVANO CORONEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.281.483, según designación proferida a por este estrado judicial, y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo ante usted para contestar la demanda de conformidad con el artículo 96 del C.G. del P. y proponer las excepciones a que haya lugar.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

**A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO:** No me constan, de acuerdo con los documentos anexados por la parte actora, se evidencia el Pagare No. 530803, con fecha de creación del 18 de enero de 2018 y que fue llenado con vencimiento del 02 de mayo de 2019, por valor de cuatro millones treinta mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$4'030.785); junto con la correspondiente carta de instrucciones; el cual reza:

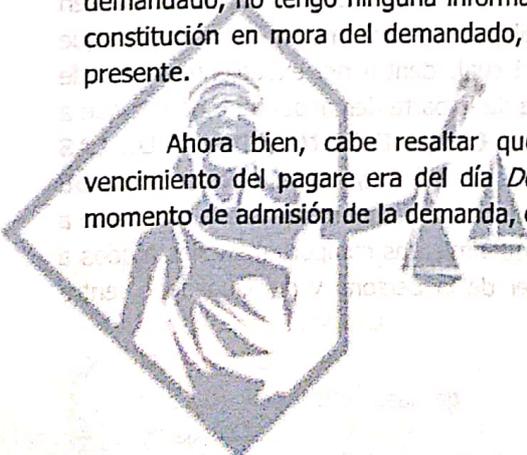
*"pago que hare(mos) en la siguiente forma: QUINCE (15) CUOTAS MENSUALES IGUALES Y SUCESIVAS CADA UNA POR UN VALOR DE DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DISCINUEVE PESOS (268.719) MCTE.*

*El primer pago lo efectuare(mos) el día DOS (02) del mes de MARZO del año DOS MIL DIECIOCHO (2018) y así sucesivamente el día DOS (02) de cada uno de los meses siguientes hasta su ultimo vencimiento el día DOS del mes de MAYO del año 2019."*

Ahora bien, en mi condición de Curador Ad Litem de la demandada, no puedo afirmar ni negar este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, y adicionalmente no me costa si la firma plasmada en el titulo valor objeto de esta acción es la del demandado, razón por la que no puedo negario ni afirmario.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el Demandante respecto de la constitución en mora del demandado, por lo que me atengo a lo que sea probado dentro del presente.

Ahora bien, cabe resaltar que de acuerdo con el documento aportado, el ultimo vencimiento del pagare era del día *DOS del mes de MAYO del año 2019*; fecha que hasta el momento de admisión de la demanda, en diciembre del año 2018, no se había cumplido.



300 20 84 444

garciasuarezlegal@hotmail.com

gyd.abogados

5 No. 12 - 56 oficina 320 Edificio Nasa, Bucaramanga





**AL HECHO CUARTO:** no me consta, de acuerdo con los documentos anexados por la parte actora, se evidencia el Pagare y la correspondiente carta de instrucciones, dentro de las cuales se evidencian los datos aportados por el demandante; sin embargo, en mi condición de Curador Ad Litem de la demandada, no puedo afirmar ni negar este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, y adicionalmente no me costa si la firma plasmada en el titulo valor objeto de esta acción es la del demandado, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo. Además de que no se aporta prueba alguna del incumplimiento del demandado.

### SOBRE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expresado en el acápite anterior, me opongo en su totalidad, toda vez que, como se manifestó en los hechos, consecuentemente, con el desconocimiento real de la validez o de la real mora en el pago de lo adeudado, me opongo a la pretensión; por lo que debe ser el JUEZ quien la valore y decida, siempre que se pruebe dentro del proceso lo solicitado por la parte demandante.

### EXCEPCIONES DE FONDO

1. la genérica y/o innominada, y todas aquellas que el Juez encuentre probadas, y que por no requerir formulación expresa, declare de oficio.

### EXCEPCIONES DE MERITO

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** No existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de una obligación que no es exigible, toda vez que está claro que la fecha de vencimiento del título valor era del día *DOS del mes de MAYO del año 2019*; fecha que hasta el momento de admisión de la demanda, en diciembre del año 2018, no se había cumplido. Sin que se halla allegado prueba al menos sumaria del incumplimiento en el pago de la obligación por parte del demandando para hacer presente la cláusula aceleratoria.

**EXCEPCION DEL ARTICULO 425 DEL C. G. del P:** Regulación o pérdida de intereses, reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera; en base a que la obligación no es clara al no informarse qué tipo de intereses se están cobrando, valor cobrado en los intereses y si éstos son los valores permitidos por las entidades correspondientes, sin llegar a configurarse la USURA, así como tampoco se tiene certeza de los valores, fechas y destino de los pagos realizados por la demandada.

**INDEBIDA NOTIFICACION:** La jurisprudencia ha resaltado la importancia de que en todo tipo de procesos las partes actúen de manera diligente y conforme a los principios que permean nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual, dentro del expediente se puede evidencia que existió falta de diligencia por la apoderada de la parte demandante, toda vez que a pesar de contar con **EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES** prevista en el artículo 103 del C. G. del P. y con el **PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL** en cuanto a la manifestación de la buena fe en el proceso, en cuanto a la "exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre

300 20 84 444

garciasuarezlegal@hotmail.com

gyd.abogados

5 No. 12 – 56 oficina 320 Edificio Nasa, Bucaramanga





otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)".<sup>1</sup>; y en especial, de conformidad con la sentencia de Tutela No. **T 818 DE 2013**, se manifestó que:

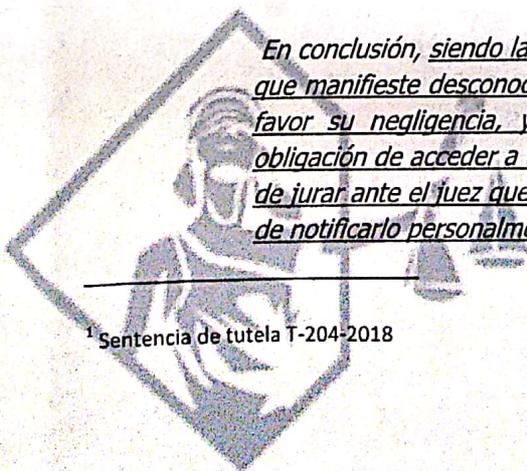
*"En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.*

*Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, "no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un 'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad' haya dicho la Corte: "*

*En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, "no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se 'ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado', es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño".*

*En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente."* (Subraya fuera del texto)

<sup>1</sup> Sentencia de tutela T-204-2018





Por lo que es válido afirmar que a pesar de contar con entidades como el ADRES-FOSYGA, la DIAN, la CÁMARA DE COMERCIO, la apoderada de la parte demandante, se limitó a notificar en la primera dirección que encontró del demandado, sin verificar previamente, y sin mostrar intereses por encontrar el paradero del señor RICARDO luego ser inefectiva la citación a la dirección que el demandante aportó; no solicitó a través de derecho de petición y/o solicitando a este estrado judicial, se oficiara a dichas entidades con destino al proceso, informaran alguna dirección física, electrónica, telefónica para cumplir con la carga de la notificación personal, y uso y manipuló al administrador de justicia en aras de salir beneficiado.

### PRUEBAS

**PRIMERO:** Se tengan en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

Adicionalmente, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

**SEGUNDO:** Se ordene a la entidad demandante a que expida con destino al proceso, un Estado de cuenta de la deuda cuyo cobro es pretendido, en la que se establezcan:

- a) Si al valor cobrado por concepto de capital van incluidos intereses de plazo, moratorios, financiación, refinanciación o cualquier otro ítem diferente a los aquí citados, y en caso de ser así, señalar cuanto corresponde a cada ítem.
- b) Indique si sobre la suma cobrada se cancelaron intereses de plazo y/o moratorios, de ser así, señale los valores pagados y las fechas en las que se realizaron los mismos, con sus respectivos recibos de pago.

### NOTIFICACIONES

A la parte demandante y su apoderado y a la demandada en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

#### A LA SUSCRITA:

En la calle 35 No. 12 – 56 oficina 320 edificio Nasa, Centro, Bucaramanga.

Correo Electrónico: [garciadelgadoabogados@gmail.com](mailto:garciadelgadoabogados@gmail.com)

Teléfono: 3002084444

O en la secretaria de su despacho.

Atentamente,



**SILVIA JULIANA GARCIA SUAREZ**

C. C. No. 1.095.931.322 de Girón.

T. P. No. 280.343 del C. S. de la J.

300 20 84 444

[garciasuarezlegal@hotmail.com](mailto:garciasuarezlegal@hotmail.com)

[gyd.abogados](http://gyd.abogados)

5 No. 12 – 56 oficina 320 Edificio Nasa, Bucaramanga

